

MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS INVESTIGACIONES PENALES, ESTABLECER REQUISITOS Y PLAZOS PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD INVESTIGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES Y HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES POR LA NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y LA FILTRACIÓN DE DATOS INVESTIGATIVOS.

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

Desde su creación en 1999, el Ministerio Público ha vivido un proceso de crecimiento y consolidación que no ha estado exento de críticas. Desde el inicio quedó en evidencia que el estatus de organismo constitucional autónomo de la fiscalía entregó pocas posibilidades de fiscalizar las actividades del Ministerio Público, brindándole la posibilidad a la institución de resguardarse de responsabilidad por los posibles errores que se puedan cometer por sus agentes. Asimismo, la ausencia de definición respecto de la extensión temporal de algunas de sus facultades conspira derechamente contra el cumplimiento de una de las obligaciones del Estado como es el juzgamiento de las conductas en un tiempo razonable. También es un derecho constitucional el resguardo de la información que se acopia en las carpetas investigativas, por cuanto en ellas se contienen datos de altísima sensibilidad para las víctimas, las personas imputadas, testigos, peritos e incluso para las policías, y la difusión irresponsable del contenido exacto de las carpetas atenta no solo contra el derecho a la intimidad, el principio de inocencia y el acceso igualitario a la justicia, sino además contra los resultados mismos de una investigación que debería ser secreta.

En el mismo sentido, a través de estos 25 años se ha visto disminuida de manera progresiva la posibilidad de las víctimas de participar de manera efectiva en los procedimientos y hacer valer sus derechos en el proceso penal sin exponer su vida privada, sus antecedentes personales ni su fuente laboral por verse envuelto en una investigación criminal.

PROBLEMAS DETECTADOS

Plazos excesivos

En primer lugar, es inaceptable que haya casos en que la investigación se ha mantenido sin formalización durante un plazo superior al de la prescripción del delito investigado y que por ello la fiscalía pida el sobreseimiento por prescripción, aprovechándose de su propia negligencia para poner término a procedimientos en que las víctimas y los querellantes fueron diligentes y oportunos, o bien que el absoluto abandono de las investigaciones provoque que la formalización se realice con posterioridad al transcurso del plazo de prescripción, ahondando la responsabilidad por negligencia del Ministerio Público. *(A manera de ejemplo, roles 3275-2020 JG La Serena, 10314-2017 JG Temuco, 9171-2025, 17.022-2025 23.975-2025 y 38672-2025 CS,*

Asimismo, no es propio de un sistema procesal que se dice respetuoso de los derechos de víctimas y personas imputadas que las investigaciones desformalizadas no tengan un plazo máximo, y las formalizadas en ocasiones



superen largamente los dos años, aun con personas privadas de libertad y no exista una sanción procesal ni funcionaria. (ejemplo, roles 1479-2023, 4278-2022, 1132- 2022 JG Puente Alto, 532-2024 ICA San Miguel, 18538-2022, 50850-2023, 6031-2025 CS

Al respecto también la doctrina ha sido clara: *“La cuestión es mucho menos pacífica en relación con el exceso de plazo de investigación cuando este ha superado el plazo de dos años. En este caso la distinción entre plazo judicial/no judicial o fatal es claramente insatisfactoria. No permite dar una solución especialmente considerando la vigencia de la garantía del debido proceso o juzgamiento en un plazo razonable. Una investigación penal en este caso, si bien no condiciona el ejercicio de la acusación en atención al Ministerio Público por la exclusividad que este tiene para cerrar la investigación, ello no quiere decir que sea una situación neutral, lícita e inofensiva. En relación con la garantía del debido proceso y/o de un juzgamiento en un plazo razonable, el baremo de 2 años es un criterio que ha establecido el legislador indiciario de invalidez por trascendencia de la afectación de la garantía del derecho a un juicio rápido y al debido proceso. Por cierto, que este también deberá ponderar la satisfacción del deber de diligencia del Ministerio Público para llevar a cabo la investigación penal. Si se realiza una diligencia de investigación o se recibe el resultado de una actuación investigativa, aun cuando no esté cerrada la investigación, es formalmente extemporánea, pudiendo afectar de forma trascendente el derecho a un debido proceso y a la garantía del juzgamiento en el plazo razonable.”* (El plazo de la investigación penal y las posibles consecuencias de su infracción, Juan Sebastián Vera Sánchez, Ius et Praxis vol.29 no.2 Talca ago. 2023)

En un sentido similar, Rozas señala *“Una interpretación teleológica del artículo 186 del Código Procesal Penal, destinado al resguardo de la garantía del plazo razonable, necesariamente implica visualizar esta norma como una limitación del Ministerio Público en la utilización de investigaciones administrativas temporalmente extensas que deriven en formalizaciones alejadas temporalmente de los hechos investigados, que podrían mermar la calidad de los antecedentes recopilados en una investigación y la calidad de la prueba a rendirse en juicio oral, pero, sobre todo, alterar los derechos de un imputado, quien se encuentra sometido a un cuestionamiento sobre su inocencia que no puede eternizarse, por ser ello incompatible con la dignidad humana y los tratados internacionales ratificados por Chile que recogen la garantía del plazo razonable. Podemos señalar que la interpretación que esta norma ha recibido de la doctrina muchas veces le resta efectos prácticos como un adecuado método de control de la actividad investigativa del Ministerio Público, el que sin lugar a dudas fue el objetivo inicial del legislador al momento de incluirla en el Código Procesal Penal. Interpretaciones que le resten todo efecto es mermar en demasía las garantías de los ciudadanos, tan dañadas con las últimas reformas procesales penales.”* (El plazo judicial para formalizar: Una adecuada revisión a la luz de las normas del proceso penal, Cristián Adolfo Rozas Dockendorff, Revista Jurídica Digital UANDES 5/2 (2021), 112-138 DOI: 10.24822/rjduandes.0502.6)

La respuesta del Estado de Chile **no puede ser indiferente** a esta groseras infracciones al principio de legalidad, con investigaciones formalizadas y abiertas por años, plazos vencidos por años, audiencias reprogramadas por meses por falta de antecedentes y prisiones preventivas que sobreviven más allá de lo razonable.



El derecho a ser juzgado en un plazo razonable no tiene una consagración expresa ni en la Constitución Política de la República ni en el Código Procesal Penal. Sin embargo, diversos tratados internacionales ratificados por Chile hacen alusión a él:

1. Artículo 9. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5 señala: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*. Igualmente, en el artículo 8.1 se señala: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Desde esta perspectiva, y considerando especialmente la previsión del artículo 5 inciso 2 de la CPR, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente, en materia penal.
3. En el ámbito anglosajón, el tratamiento de la necesidad de rapidez o celeridad de los procedimientos judiciales se expresa en la frase *“justice delay is justice denied”*, cuyo origen parecer estar en el capítulo 29 de la Carta Magna de 1215. En relación con el *nomen iuris*, esta garantía ha sido consagrada poniendo énfasis en la rapidez del enjuiciamiento (*“Speedy Trial”*) más que en la racionalidad o no del juzgamiento. Se da cuenta de ella en la Sexta Enmienda y en la *Speedy Trial Act* de 1974. Ahora, el origen angloamericano ha estado permeado por la vocación de evitar una restricción de libertad carcelaria extensiva previa y menos justificada que la probable derivada de la condena. Sin embargo, con ello también se da origen a una confusión que parece agotar injustificadamente la cuestión de la duración del enjuiciamiento: la restricción temporal por esta vía de las medidas cautelares personales como la prisión preventiva. Una cuestión es la duración excesiva de la prisión preventiva, por ejemplo; otra, la duración de los procedimientos. Sin duda la primera influirá en la segunda, pero de todas maneras no agota la discusión porque es conceptualmente posible una tutela cautelar breve y un procedimiento extenso, infringiéndose de todas maneras la garantía de la duración razonable de los procedimientos.
4. Convenio Europeo de los Derechos humanos, artículos 5(3) y 6(1) del donde, entre otras cosas, se consagra el derecho a ser juzgado en un plazo



razonable. En efecto, se trata de una dilación excesiva, muy difícil de satisfacer, que debe tener en cuenta los detalles de los hechos y de las circunstancias del caso. De ello se deriva una carga argumentativa para el persecutor, quien debe dar razones y justificar la dilación de tiempo.

La duración razonable de los procedimientos ayuda a que el investigado no se exponga innecesariamente al desagrado propio de la incertidumbre de su futuro en relación con una posible condena, contribuye a la preservación y factibilidad de la rendición de la prueba, minimiza los riesgos de escape del acusado, atrasos judiciales y costos del procedimiento. Asimismo, y de manera más general, la dilación injustificada de los procedimientos provoca una limitación al derecho de defensa del imputado y afecta también, al principio de inocencia.

Ausencia de un procedimiento efectivo para accionar por negligencia

Luego de 25 años de ejercicio del poder investigativo y acusatorio del Estado, no es posible que los fiscales del Ministerio Público continúen cometiendo errores graves en el desarrollo de sus indagatorias y afecten con ello los derechos y garantías de víctimas y personas imputadas.

La omisión de diligencias y el abandono de los casos no solo genera la pérdida de las acciones penales y la extinción de la responsabilidad, como hemos señalado en el párrafo anterior.

¿Qué ocurre cuando dicha omisión de diligencias, dicho abandono, se produce en un tiempo en que la investigación todavía puede llegar a término?

Hemos conocido de casos emblemáticos en que se reprocha a la fiscalía la realización de actuaciones derechamente negligentes que han afectado el resultado de investigaciones por delitos graves.

En primer lugar, el caso que da nombre a esta ley. Desde un inicio se posicionó como un caso de alta exposición mediática, pero a poco andar se dieron a conocer las graves negligencias cometidas por la fiscalía, algunas de las cuales son investigadas incluso como posibles actuaciones dolosas. Los errores de la fiscalía adornan las redes sociales. Se han señalado errores de la Brigada de Homicidios (BH) de Concepción, al no dudar nunca de la versión de Jorge Escobar, tío abuelo de Tomás, y del último punto de avistamiento (UPA) reportado por él.

Uno de los querellantes del caso llegó a afirmar que "la investigación es llevada parcialmente, sin un rumbo claro. Esto de haber estado convencidos de una sola hipótesis afectó esa forma de investigar, eso es efectivo. Faltó entender que si fallaban ciertas pruebas íbamos a quedar sin nada".

Contraloría, por su parte, constató que cientos de muestras quedaron en estado de descomposición al ser mal almacenadas.

En la misma línea, laboratorios extranjeros que participaron en la indagatoria por el caso de Tomás Bravo coincidieron en que hubo errores que han impedido que la investigación tenga resultados. "En este caso, el poder obtener un diagnóstico preciso, está severamente limitado por diversos y variados factores entre los que destacan el desconocimiento de la localización exacta de la zona donde se toman las muestras para los estudios microscópicos (...) y el mal estado de las muestras guardadas en condiciones inadecuadas que han imposibilitado realizar pruebas complementarias", menciona el informe del Dr. Aurelio Luna, de la Universidad de Murcia, España.



Situaciones similares se han vivido en casos de importancia tanto para la seguridad pública como para la confianza de la ciudadanía en el sistema penal.

1. **El caso Armas de San Antonio**: Luego de una detención con armamento ocurrida en la vía pública, los imputados fueron absueltos. Los jueves llegaron a la convicción de que "toda la prueba rendida es el resultado de una diligencia que se llevó a cabo con infracción al debido proceso y vulneración de garantías fundamentales". "Ello puesto que, en el contexto de un control vehicular y sin existir indicio alguno que habilitara a la práctica de un control de identidad a los acusados, no se encontraban facultados los funcionarios policiales actuantes a efectuar el registro del móvil y, por tanto, haber procedido al hallazgo de las evidencias incorporadas en juicio", señala el acta. Por consiguiente, el tribunal concluye que la prueba rendida es "resultado de una diligencia que se llevó a cabo con infracción a garantías fundamentales, a saber, libertad ambulatoria, la intimidad y el debido proceso; lo que conduce inevitablemente a la absolución de los acusados". <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2019/09/11/961024/Tribunal-absuelve-acusados-armas-Tabo.html>
2. **Caso Cobreloa**: 9 cadetes del Club de fútbol cobreloa son formalizados por una violación grupal. Quedan privados de libertad. Errores consecutivos de la fiscalía provocan su liberación. La sentencia señala errores básicos de la fiscalía: *"Que si bien en la audiencia ante el juez de garantía, después de alegarse la inadmisibilidad, el fiscal complementó el recurso conforme lo permitió el juez, aquello resulta improcedente desde que una vez presentado el recurso opera el efecto de la preclusión por consumación, en tanto ejercido el derecho en tiempo oportuno no puede este ejecutarse de nuevo ni alterarse lo solicitado, porque es aquello lo que otorga competencia al tribunal ad quem para revisar la resolución del a quo. Y visto además lo dispuesto en los artículos antes referidos, se declara INADMISIBLE el recurso de apelación del Ministerio Público."* En este caso ni siquiera se aceptó que la fiscalía apelara. El caso llegó a la corte solo porque la querellante había apelado también. Y sobre el fondo de la apelación, el tribunal resuelve nuevamente haciendo ver los errores de la fiscalía: *"lo cierto es que como bien lo indica el juez después de haber intentado los órganos jurisdiccionales las acciones necesarias para los efectos de lograr que el actuar del Ministerio Público conforme al referido artículo 260 no afecte el derecho de defensa y el debido proceso, apercibiendo para dar fiel cumplimiento a la obligación (sin incluir copias de prueba que no esté disponible o que pueda ser considerada prueba material, pues esta última debe revisarse en dependencias del Ministerio Público) se ha vuelto a constatar el cumplimiento insatisfactorio del acusador institucional, no siendo procedente justificar aquello en un error de sistema computacional, porque en su momento, representado que le fue la falencia, el fiscal razonablemente tenía la obligación de preparar los antecedentes a entregar, en el entendido que él conoce la carpeta de investigación o al menos debiera conocerla, en especial respecto de aquella prueba que dice relación con la ofrecida en la acusación, falta de diligencia que ha derivado en nuevos retardos en la tramitación de la causa, que a su vez conlleva el aumento del tiempo de privación de libertad, tornando la medida cautelar como desproporcionada, no ya con el reproche penal que eventualmente arriesgan*



los acusados, sino porque la medida se ha extendido en exceso por la forma en que ha llevado adelante esta causa el ente persecutor”.

- 3. Caso Procultura:** Uno de los más graves en cuanto a errores se trata. En este caso se acreditó no solo que la fiscalía había cometido un posible error al interceptar comunicaciones sin autorización, sino que además **intentó validar dicho error ahora con pleno conocimiento de que no había tal autorización.** La Corte de Apelaciones de Antofagasta es clara. *“...la escucha de las conversaciones de Josefina Huneus Lagos se verificó **-en el mejor de los casos para el Ministerio Público- por error;** ello se explica porque la petición indicaba tres números de teléfono supuestamente asociados al imputado Alberto Larraín Salas, en circunstancias que uno de ellos correspondía, en la realidad, al teléfono personal de la amparada, mismo que está a su nombre y le ha pertenecido durante 20 años. Y se trata del número +56XXXXXXXX367. En ese orden de ideas, reitera que el Juzgado de Garantía de Antofagasta no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la afectación a los derechos de doña Josefina Huneus Lagos puesto que, cuando dictó la resolución de 2 de octubre de 2024, lo hizo bajo la equivocada noción de estar concediendo una diligencia intrusiva respecto de otra persona, el imputado Alberto Larraín. Como resultado de la interceptación **groseramente ilegal,** fue posible identificar varias conversaciones sostenidas por la amparada, todas oídas por la Policía de Investigaciones (“PDI”) sin contar con autorización legal para ello.” “Ninguna de esas comunicaciones tiene interés criminalístico, y se trata de escuchas ilegales de la Policía de Investigaciones, transcritas e incorporadas a la carpeta investigativa. Desde el momento en que fue implementada la interceptación, la PDI escuchó ilegalmente las conversaciones privadas de Josefina Huneus Lagos, en lugar de las del imputado Alberto Larraín. **Así, cuando el Ministerio Público se dio cuenta de esto, en vez de tomar medidas en resguardo de los derechos de doña Josefina Huneus, hizo precisamente lo contrario: presentó ante el Tribunal una solicitud de “mantención” de la interceptación telefónica** sobre el número de teléfono de marras, pero ahora explicitando que se trata del teléfono de doña Josefina Huneus. Más allá de la inadmisibilidad de pretender “mantener” una diligencia intrusiva sobre una persona respecto de quien no se había decretado en primer lugar, como si ello saneara de algún modo lo hecho hacia atrás.”*

La ocurrencia de estos errores es inaceptable para un Ministerio Público que lleva un cuarto de siglo funcionando y debería manejar de manera adecuada sus obligaciones, pero además resulta inexplicable y escandaloso que los fiscales que cometen estos errores no respondan personalmente por ello, cuando se trata de graves equivocaciones que generan indefensión, desprotección y perjudican fatalmente la confianza en la justicia. El estándar actual del artículo 2 de la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público es excesivamente estricto y no establece un sistema de responsabilidad simple ni expedito.

Ausencia de requisitos unificados para el ejercicio de la actividad pericial



En desmedro de la prueba testimonial, que resulta siempre de una subjetividad muy alta, la prueba pericial ha adoptado progresivamente una importancia fundamental para la resolución de las investigaciones criminales.

Como bien apunta Mauricio Duce *"La evidencia comparada da cuenta de dos fenómenos que se vienen produciendo en forma paralela en relación con la prueba pericial en los sistemas de justicia penal. El primero de ellos es que su uso parece ser cada vez más frecuente, es decir, se trata de un medio probatorio que habitualmente es presentado y considerado para decidir casos penales. A esto se suma un segundo hallazgo que muestra que -debido a diversos problemas en su presentación y valoración- este medio constituye uno de los factores más relevantes entre aquellos que aumentarían las probabilidades de error en los sistemas de justicia penal, especialmente el de condenar a inocentes."* **Prueba pericial y su impacto en los errores del sistema de justicia penal: antecedentes comparados y locales para iniciar el debate*** Mauricio Duce J." (Ius et Praxis vol.24 no.2 Talca dic. 2018)

Nos encontramos entonces ante un contrasentido. La prueba más importante del sistema es hoy la que presenta inconvenientes más cruciales por su gravitación a la hora de definir un veredicto absolutorio o condenatorio.

La evidencia comparada ha permitido identificar una serie de problemas en el uso de la prueba pericial que explicarían los riesgos de producir condenas a inocentes. Los principales son la baja confiabilidad de algunos peritos y la mala calidad de sus declaraciones.

El primer problema es la tendencia de los sistemas de justicia penal en el uso de un conjunto de pruebas periciales de muy baja confiabilidad. Esto se produce generalmente como consecuencia del uso de opiniones expertas fundadas en disciplinas de escaso rigor metodológico o científico. La literatura anglosajona agrupa estos casos bajo la noción de *Junk Science* o ciencia basura. El punto central que se pretende enfatizar es que en muchas oportunidades se utiliza como evidencia en juicio prueba pericial que es presentada con un aura de rigor científico o metodológico, que realmente no posee y que lleva a los juzgadores a cometer errores en la decisión final.

La *Law Comission* de Inglaterra y Gales ha elaborado una propuesta de reforma legal, destinada a elevar los estándares de admisibilidad, estructurada sobre la base de considerar que un problema frecuente en estos países y que explica las condenas de inocentes ha sido el uso de evidencia no confiable de parte de la persecución penal. En líneas similares existe evidencia en Canadá y Australia sobre la incidencia de este factor.

El año 2009 el *National Research Council* de la institución publicó un informe elaborado con el objetivo de contribuir a la mejora de la calidad de las ciencias forenses en dicho país. En él, se identificaron serias deficiencias en el trabajo forense en áreas de común uso en los tribunales penales. Dentro de ellas, el análisis de marcas de mordeduras, los análisis microscópicos de pelos, las marcas de huellas de zapatos, la comparación de voces y el uso huellas digitales.

El informe establece que se trata de disciplinas que no tienen grados de confiabilidad mínimos, debido al escaso soporte de investigación científica sobre el que se fundan y que permita validar las premisas básicas y las técnicas sobre las cuáles se construyen. En pocas palabras, se trata de pruebas generadas con base científicas débiles y discutibles. Como se podrá comprender, no es de extrañar que



si la prueba pericial de uso habitual no tiene soporte científico real, ello sea un motor de decisiones erradas de condena.

Un segundo problema identificado en la literatura comparada es el testimonio pericial inválido. Con ello se refieren a que peritos, incluso pertenecientes a disciplinas que no presentan problemas de confiabilidad importante, tienen la tendencia en juicio a realizar afirmaciones y entregar conclusiones que no cuentan con apoyo empírico en su respectiva disciplina. Es decir, el problema se da en la manera en que los expertos reportan e interpretan los resultados obtenidos en sus operaciones al momento de entregar sus testimonios en las audiencias de juicio.

Existe evidencia de 137 casos de personas exoneradas por el *Innocent Project* (de un universo total de 232 exonerados a la fecha del estudio) en donde se produjo prueba pericial en juicio. Con base en esto, determinaron que en un 60% de ellos (82 casos) los analistas prestaron testimonio inválido. Este testimonio básicamente incluye dos hipótesis de errores: uso inadecuado de datos empíricos sobre la población general, y, conclusiones sobre el valor probatorio de la evidencia respectiva que no contaba con apoyo en la evidencia empírica disponible en la propia disciplina.

La magnitud del problema les permite identificar a estos autores que no sólo se trata de un comportamiento común de los peritos en juicio sino una práctica prevalente.

Resulta necesario entonces que la actividad pericial reciba regulación legal y no solo quede entregada a decisión de la judicatura.

Filtración de investigaciones

Por último, la proliferación en los medios de prensa de antecedentes que pertenecen a carpetas investigativas de la fiscalía y que por ello están protegidos por ley con una obligación de secreto funcionario, una práctica cada vez más habitual que se escuda en la barrera infranqueable de la libertad de prensa y el derecho a no revelar la fuente, da cuenta de un problema estructural grave del sistema procesal, cuyos operadores eventualmente están filtrando información a los medios de comunicación con el objeto de "litigar por la prensa".

Esta práctica se ha vuelto tan extendida y recurrente que ya se acepta casi con normalidad. Todos los días vemos en la prensa fotos de comunicaciones por whatsapp, grabaciones en video e imágenes de carpetas investigativas. Sin pudor alguno, el contenido secreto de los casos se exhibe en programas de televisión, prensa escrita e informativos radiales. El bullado caso Hermsilla es la culminación de toda filtración. En ella vimos como un abogado defensor citaba incluso una conferencia de prensa para derechamente filtrar parte de la carpeta investigativa a los medios. (<https://www.ciperchile.cl/2024/11/07/fiscales-y-jueces-los-28-nombres-que-la-defensa-de-hermosilla-hizo-publicos-y-que-estan-en-los-chats-del-penalista/>) Esta información formaba parte de una carpeta investigativa al igual que el contenido de la innumerable cantidad de conversaciones whatsapp del Sr. Hermsilla. Sin embargo, hoy anda prácticamente en boca de todos.

Así es posible nombrar decenas de casos similares (*Karol Cariola, Francisco Pulgar, Marcela Riquelme, Procultura, Irací Hassler, etc.*) El tema es preocupación de las propias autoridades de la fiscalía:

<https://interferencia.cl/articulos/fiscalia-mantiene-22-sumarios-abiertos-por-filtraciones-dentro-de-sus-filas>



<https://radio.uchile.cl/2025/04/30/fiscal-valencia-reconoce-preocupacion-por-filtraciones-la-proteccion-de-la-informacion-es-un-imperativo-etico/>

Consideramos necesario devolver la seriedad a nuestro sistema judicial y privilegiar por sobre la mediatización de los casos el respeto a las garantías constitucionales de quienes se ven involucrados en ellos y la integridad de las investigaciones para un adecuado resultado.

Obstáculos para la participación efectiva de la víctima en la investigación.

No solo la práctica de las filtraciones pone a la víctima de una investigación en situación de exposición pública por el solo hecho de haber sufrido un delito o haber sufrido la pérdida o desaparición de un familiar por la ocurrencia de un hecho delictivo. También la tarea ingrata de intentar encontrar a ese familiar se vuelve excesivamente gravosa porque las víctimas del artículo 108 del Código Procesal Penal no tienen respaldo legal para ausentarse de sus labores a fin de dedicarse de lleno a la búsqueda de sus familiares, como ocurrió no solo en el caso de la desaparición de Tomasito, sino también en los casos de la adulta mayor María Ercira Contreras y la concejala María Ignacia González de Villa Alegre.

Para visibilizar la indivisibilidad de los derechos económicos y sociales de los civiles y políticos, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD) ha llevado a cabo un diagnóstico en las regiones del sur y del centro del estado de Veracruz con 87 familias víctimas del delito de desaparición de personas. En éste se han aplicado un igual número de encuestas y se han llevado a cabo 8 entrevistas cualitativas. Las personas que han participado han sido 77 mujeres y 10 hombres. Como parte del estudio, se han analizado los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la alimentación, a la salud, a la vivienda y a la educación.

Concretamente respecto al derecho al trabajo, vale resaltar que es un derecho fundamental, reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", a través de sus artículos 6 y 7, abordan este derecho. En estos documentos se establecen, en particular, los derechos al trabajo libremente elegido o aceptado y a no ser privado del mismo de forma injusta.

En la Observación General Número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se afirma que los Estados Parte tienen la obligación fundamental de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, en el contexto del artículo 6, esta "obligación fundamental mínima" incluye la obligación de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo. Por otro lado, en la Observación General Número 18 de ese mismo ente, se estipula que se debe garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna.

Sin embargo, para el caso de los familiares de las personas desaparecidas, un grupo claramente vulnerable, el Estado no ha procurado que se garantice el acceso al empleo de este sector en condiciones de igualdad, ya que el mismo se ha visto discriminado por el estigma de contar con un familiar desaparecido. Esta



afirmación es posible realizarla porque, al estudiar las encuestas aplicadas como parte del estudio mencionado, un 36% de quienes las contestaron manifestaron que han tenido que cambiar de empleo por la incomprensión de sus superiores respecto a las labores de búsqueda y localización que éstas llevan a cabo. De la misma manera, un 52% señaló que han tenido dificultades para conservar o mantener un trabajo. Al analizar los datos de quienes respondieron negativamente a ambas preguntas, generalmente es porque, en muchas ocasiones, esas personas se desempeñan en el sector informal, particularmente, en el sector comercio y, por lo tanto, tienen un horario flexible que les permite atender las tareas de búsqueda y localización de sus familiares.

En este aspecto es importante destacar que, entre las consecuencias que acarrea el fenómeno de la desaparición de personas se encuentra que, en varias ocasiones, existe una abierta o velada incomprensión por parte de los empleadores a las circunstancias especiales que enfrentan los familiares de las personas desaparecidas respecto al tiempo que deben dedicar a las tareas de búsqueda y localización. Y es que las labores que éstos desempeñan alrededor de sus familiares requieren tiempo, lo que reduce el número de horas que pueden dedicar a generar dinero. Así, el 46% expresó que en su empleo no han tenido facilidades para hacer la búsqueda. En ese sentido, se vuelve difícil o –muchas veces– casi imposible conservar un trabajo estable en el que se requiera la presencia diaria toda la semana, en un horario regular. Por lo tanto, la disminución de ingresos en el núcleo familiar se explica no únicamente en los casos en los que la persona desaparecida era el principal sostén económico del mismo, sino también en aquellos en que los padres, las madres, o cualquier otro pariente cercano, han tenido que abandonar su empleo para dedicarse, ya sea de tiempo completo o parcialmente, a las labores de búsqueda y localización.

Por lo anterior, el derecho al trabajo de los familiares de las personas desaparecidas les es frecuentemente violentado, situándolas así en condiciones de mayor vulnerabilidad. Sin embargo, también ésta es una realidad silenciosa a la que se encuentran sometidas la gran mayoría de las personas. En ese sentido, se espera que aproximaciones como este análisis sirvan para llamar la atención del Estado en esta materia. Es importante generar políticas públicas destinadas a atender estas necesidades imperantes y ominosas que les impiden a las familias, en muchas ocasiones, dedicarse efectivamente a las labores de búsqueda y localización. (*Villanueva, Dora. (14 de febrero de 2019). "Aumenta cantidad de empleos informales en México: Inegi"*)

En nuestro país no hay estudios al respecto, pero la problemática es la misma. Las personas desaparecidas requieren de una dedicación inusitada por parte de sus familias y en estos casos los primeros días son fundamentales.

IDEA MATRIZ

El proyecto modifica diversos cuerpos legales para entregar herramientas efectivas a las víctimas que les aseguren respuestas del sistema judicial en un plazo razonable, les permitan participar del proceso penal sin exponer sus fuentes laborales y reclamar de las actuaciones negligentes de la fiscalía en sede judicial mediante un procedimiento simple y efectivo.

1. PROYECTO DE LEY



Artículo 1: Modifícase la ley 19.640, incorporándose las siguientes disposiciones:

- 1) Reemplázase el inciso tercero del artículo 5 de la ley 19.640 por el siguiente:
“La responsabilidad personal de los fiscales y solidaria del Ministerio Público por la negligencia en la investigación se regulará conforme al artículo 51 bis de esta ley.”
- 2) Agrégase un artículo 51 bis con el texto siguiente:

Los fiscales adjuntos tendrán responsabilidad administrativa por los errores cometidos en investigaciones a su cargo, cuando dichos errores generen un perjuicio directo a alguno de los intervinientes, la pérdida definitiva de la posibilidad de utilizar prueba o evidencia en el caso o la preclusión por inoperancia de alguna de las facultades que pudieron haberse ejercido en una investigación o durante la audiencia de juicio.

La persona que hubiere sufrido el perjuicio podrá perseguir la responsabilidad personal del fiscal y solidaria del Ministerio Público ante los juzgados civiles sin necesidad de investigación previa en sede alguna, mediante procedimiento breve y sumario en el cual el juez apreciará la prueba conforme a la sana crítica.

Cuando dicho perjuicio causare el sobreseimiento definitivo de la causa, o la absolución, el fiscal será removido de su cargo y la responsabilidad tanto personal del funcionario como solidaria del Ministerio Público se presumirá legalmente.

Con todo, los fiscales no tendrán responsabilidad alguna cuando se trate de delitos que requieran especialidad y acrediten que no han recibido capacitación suficiente en dicha especialidad.

El fiscal nacional dictará una instrucción en la que establecerá la capacitación mínima que deberá tener un fiscal para dedicarse a una especialidad determinada y aquella mínima que deberán recibir los fiscales no especializados para litigar en audiencias.

El fiscal nacional determinará qué delitos integrarán cada especialidad. Para los efectos de este artículo, las siguientes disciplinas serán necesariamente consideradas de especialidad, sin perjuicio de aquellas

adicionales que establezca el fiscal nacional:

- a) *Delitos sexuales*
- b) *Delitos funcionarios*
- c) *Crimen Organizado*
- d) *Terrorismo*
- e) *Drogas*
- f) *Delitos violentos*
- g) *Delitos de género*
- h) *Responsabilidad Penal Adolescente*
- i) *Delitos económicos*
- j) *Delitos contra el medio ambiente*
- k) *Presunta Desgracia*

- 3) Agrégase un artículo 64 bis con el texto siguiente:

Artículo 64 bis: Los fiscales adjuntos serán personalmente responsables de la filtración a la prensa de cualquier parte o pieza de una investigación



criminal que estuviere a su cargo, salvo que probaren que adoptaron todas las medidas necesarias para evitar dicha filtración.

El fiscal nacional dictará una instrucción que contendrá las medidas mínimas a adoptar por cada uno de los fiscales del Ministerio Público para evitar la filtración del contenido de una carpeta de investigación a la prensa, o de cualquier información sensible que permita la identificación de alguna de las personas intervinientes en una investigación criminal. Esta instrucción deberá ser aprobada por el Consejo de Fiscales Regionales antes de su publicación.

La obligación señalada en el inciso primero se entenderá cumplida por los fiscales adjuntos si en cada investigación que tuvieren a su cargo constare la ejecución de las medidas de privacidad dispuestas por la instrucción nacional señalada en el inciso segundo.

En el caso de las unidades de tramitación masiva, la obligación de cumplir con la instrucción nacional recaerá sobre el fiscal jefe de la fiscalía respectiva.

4) Agrégase al Código Procesal Penal los siguientes artículos:

- a. Un artículo 182 bis con el texto siguiente: Artículo 182 bis: El secreto de la investigación decretado en conformidad con el artículo precedente no podrá ser decretado en más de dos oportunidades respecto de las mismas piezas de investigación por las que hubiere sido impuesto anteriormente.
- b. Un artículo 180 bis con el texto siguiente: Artículo 180 bis: La investigación desformalizada iniciada en conformidad con lo señalado en las disposiciones anteriores no podrá extenderse por más de 4 años desde la fecha en que hubiere ingresado a la fiscalía. Con todo, si fuere formalizada durante dicho plazo, los 2 años establecidos para la investigación formalizada en el artículo 247.
- c. Una artículo 247 bis con el texto siguiente: Si por aplicación del inciso segundo del artículo precedente la investigación se ampliare más allá de los dos años establecidos en el inciso primero, quedarán sin efecto de pleno derecho las facultades que la ley otorga a la fiscalía en los artículos 182, 182 bis, 184 en cuanto puede negar la participación de intervinientes en las diligencias de investigación, 170, 185, 204, 205, 206, 217, 218, 222, 223, 224, 225, 226, 226 bis y siguientes. En estos casos, al cumplirse los 2 años desde la formalización, por el solo Ministerio de la ley la prisión preventiva a la que esté sometida la persona imputada, mutará a arresto domiciliario total, arraigo nacional y prohibición de acercarse a todos los intervinientes, de lo que el juez dejará constancia en la carpeta judicial notificando a los intervinientes.
- d. Un artículo 256 bis con el texto siguiente: Artículo 256 bis: Si la fiscalía hubiere solicitado el sobreseimiento de la investigación y dicha solicitud fuere rechazada, el juez ordenará la reapertura de la investigación fijando un plazo razonable para que la fiscalía continúe las indagaciones. Al término de dicho plazo se procederá en los términos señalados en el artículo 247 de acuerdo con las reglas



generales. En este caso, la fiscalía no podrá comunicar la decisión de no perseverar sin realizar nuevas diligencias investigativas.

- e. Un artículo 389 bis con el texto siguiente: En los casos en que la fiscalía utilizare el procedimiento simplificado sin que hubiere precedido formalización, el juez notificará el requerimiento a la víctima para que, en el plazo de 10 días desde que hubiere sido notificada, presente querrela si lo estimare necesario y/o solicite la reapertura de la investigación en la forma establecida en el artículo 257. En el primer caso el juez notificará la querrela al imputado con al menos 5 días de anticipación a la audiencia del artículo 394. En el segundo, la reapertura se debatirá en la audiencia señalada, previo a la consulta de admisión de responsabilidad.

5) Modifícase el Código Procesal Penal en lo siguiente:

- a. Agrégase en el artículo 186 dos incisos segundo y tercero con el texto siguiente: *"En este último caso, el fiscal estará obligado a formalizar la investigación en el plazo que le fuere fijado por el juez, el que no será inferior a 60 ni superior a 120 días, salvo que antes de dicho plazo ejerciere alguna de las facultades contenidas en las letras a) o c) del artículo 248. Si la formalización no se produjere en el plazo establecido, el juez decretará el sobreseimiento definitivo.*

"Si de la información entregada por la fiscalía se comprobare que la investigación lleva abierta más de 4 años, el juez ordenará a la fiscalía formalizar en un plazo no superior a 30 días, con el mismo apercibimiento indicado en el inciso anterior."



- b. Elimínase en el artículo 256 la frase “*En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras* b) y c) del artículo 248.”
 - c. Reemplázase el inciso segundo del artículo 247 por el siguiente: “Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, la investigación se entenderá cerrada el día en que se cumpliere el plazo legal de dos años. Una vez cerrada, el fiscal podrá, dentro de los diez días siguientes, ejercer alguna de las facultades del artículo 248 o solicitar al juez la reapertura de la investigación. En el escrito de reapertura, la fiscalía deberá indicar con precisión las diligencias que deban realizarse y su justificación. El juez fijará audiencia o resolverá de plano según estime conveniente, fijando un plazo no superior a 90 días e indicando el día exacto en que dicho plazo vencerá. Transcurrido este plazo, la investigación quedará cerrada por el solo ministerio de la ley, debiendo la fiscalía hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 248.
- 6) Agrégase al Código Penal un artículo 269 quáter con el texto siguiente:
Artículo 269 quáter: La persona que por cualquier motivo difunda la totalidad o parte del contenido exacto de una carpeta de investigación, o información contenida en ella que permita identificar a una de las personas involucradas en una investigación criminal sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Las personas que trabajen en un medio de prensa de cualquier naturaleza y que obtengan acceso a la totalidad o parte del contenido exacto de una carpeta de investigación, podrán entregar libremente información acerca del caso, pero no podrán reproducir el contenido de la carpeta investigativa ni mostrar imágenes o grabaciones de una o más de sus partes. Tampoco podrán entregar información que permita identificar a los intervinientes o testigos del caso.

7. Agrégase al Código del Trabajo un artículo 66 sexies con el texto siguiente:
Artículo 66 sexies: El trabajador o trabajadora que denunciare la presunta desgracia de su cónyuge, conviviente civil o de hecho, descendientes, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado tendrá derecho a un permiso legal de 5 días para abocarse a la búsqueda de dicho familiar, plazo que se contará desde el día hábil siguiente a aquél en que se hubiere realizado la denuncia ante la justicia. Los 5 días de permiso legal deberán ser compensados por el trabajador durante el año en curso. Terminado el plazo de los 5 días de permiso, el trabajador o trabajadora podrá optar además a un permiso sin goce de sueldo por hasta 20 días posteriores, durante los cuales gozará de fuero y no podrá ser desvinculado. Terminado este plazo, el trabajador deberá regresar a sus funciones con normalidad, salvo pacto expreso en otro sentido.

De ambos permisos deberá notificarse a la inspección del trabajo por parte del empleador.

MAITE ORSINI PASCAL

H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA



Maité Orsini P.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAITE ORSINI P.

Clara Sagardia C.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.

Ana María Gazmuri V.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARIA GAZMURI V.

Andrés Giordano S.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS GIORDANO S.

Marisela Santibáñez N.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARISELA SANTIBÁÑEZ N.

Marcela Riquelme A.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA RIQUELME A.

Claudia Mix J.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLAUDIA MIX J.

Consuelo Veloso A.
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CONSUELO VELOSO A.

